El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 22 de abril de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00224-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Cristina Álvarez Ocampo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

RETROACTIVO PENSIONAL/ Liquidación/ Incapacidad otorgada luego de la fecha de la estructuración de la invalidez pero antes de la reclamación pensional, no modifica el momento del reconocimiento de la prestación

“Sea lo primero decir que esta Colegiatura encuentra acertada la conclusión a la que arribó la A-quo respecto al derecho que le asiste a la demandante de percibir la pensión desde el 23 de septiembre de 2013, momento en que se estructuró su invalidez (…) pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, dicha gracia pensional debe empezar a cancelarse, en forma retroactiva, desde el momento en que se produjo el estado incapacitante (…)

“(…) la incapacidad del 3 de septiembre de 2014, si bien fue posterior a la fecha de estructuración de la invalidez, también lo es que fue otorgada cuando ya la demandante había reclamado la pensión por esa contingencia, la cual de haber sido reconocida por Colpensiones en un término menor no hubiera dado lugar al pago de la pluricitada incapacidad, y, por tanto, no tiene vocación de desplazar el disfrute de la prestación de la demandante, máxime cuando el periodo aislado pagado por Saludcoop puede ser descontado del retroactivo reconocido y puesto a disposición de esa EPS, tal como acertadamente lo concluyó la A-quo.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(22 de abril de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 22 de abril de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Cristina Álvarez Ocampo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de octubre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a percibir el retroactivo pensional reclamado y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago del mismo.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que Colpensiones es responsable del pago del retroactivo pensional de su pensión de invalidez y, en consecuencia, se condene a dicha administradora pensional a pagar tal emolumento, comprendido entre el 23 de septiembre de 2013 y el 1º de octubre de 2014, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que desde hace un tiempo padece de hipertensión arterial esencial primaria, diabetes melitus insulinodependiente, hernia hiatal congénita y trastorno mixto de ansiedad y depresión; motivo por el cual inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en Colpensiones, entidad donde realizó los aportes para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Refiere que fue valorada el 1º de abril de 2014 por Colpensiones, con una pérdida de capacidad laboral del 50.02% de origen común y estructurada el 23 de septiembre de 2013; y que el 20 de junio de 2012 solicitó la pensión de invalidez, misma que le fue reconocida mediante la Resolución GNR 353054 del 8 de octubre de 2014; acto contra el cual presentó revocatoria directa el 26 de marzo de 2015, solicitando se le reconociera el retroactivo pensional a partir del 23 de septiembre de 2013, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta.

Finalmente indica que el 12 de septiembre de 2014 Saludcoop EPS le reconoció incapacidad por 8 días, por presentar queratosis punctata o infección en las uñas de los pies, diagnóstico que no guarda conexidad con las afectaciones que originaron su invalidez.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos contenidos en ella, salvo aquellos que refieren que no reconoció retroactivo y la incapacidad otorgada por Saludcoop, frente a los cuales manifestó que la incapacidad corresponde a 10 días y que los demás son apreciaciones de la demandante. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que la señora María Cristina Álvarez Ocampo tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague a su favor la suma de $7.669.950, correspondientes al retroactivo causado entre el 23 de septiembre de 2013 y el 12 de septiembre de 2014, autorizándola para que de dicho valor descuente los aportes a salud y la suma de $178.226, cancelada a la actora por una incapacidad para laborar en septiembre de 2014. Por último, negó las demás pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que no había lugar a posponer el reconocimiento de la prestación hasta la fecha en que terminó una incapacidad otorgada a la promotora del litigio, en razón a que la misma se le dio bastante tiempo después de la fecha de estructuración de la invalidez; siendo procedente el reconocimiento de la prestación reclamada desde el momento en que se estructuró el estado invalidante hasta la fecha en que se le reconoció la pensión, esto es, entre el 23 de septiembre de 2013 y el 12 de septiembre de 2014. Así mismo, señaló que deben despacharse desfavorablemente la pretensión encaminada a los intereses moratorios, por cuanto en el momento en que Colpensiones reconoció la prestación, lo hizo amparada en la existencia de una incapacidad causada con posterioridad a la fecha de estructuración, y por ese sentido su negativa no fue infundada.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.3. Caso concreto**

 Sea lo primero decir que esta Colegiatura encuentra acertada la conclusión a la que arribó la A-quo respecto al derecho que le asiste a la demandante de percibir la pensión desde el 23 de septiembre de 2013, momento en que se estructuró su invalidez (fls.13 y 14 ), pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, dicha gracia pensional debe empezar a cancelarse, en forma retroactiva, desde el momento en que se produjo el estado incapacitante, salvo que exista alguna incapacidad reconocida que le haya generado una retribución económica, salvedad que en el caso de marras, por la forma en que se han presentado los hechos no tiene aplicación, de acuerdo a lo siguiente:

1. La calificación de pérdida de la capacidad laboral data del 1º de abril de 2014.
2. La estructuración de la invalidez fue determinada para el 23 de septiembre de 2013.
3. El 20 de junio de 2014 la demandante presentó la reclamación administrativa solicitando la pensión de invalidez.
4. Saludcoop EPS certificó que otorgó a la señora María Cristina Álvarez Ocampo incapacidad entre el 3 de septiembre de 2014 y el 13 de septiembre del mismo año, y que la última se había dado en febrero de 2012.
5. Colpensiones reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución GNR 353054 del 8 de octubre de 2014.

De lo anterior es posible concluir que la incapacidad del 3 de septiembre de 2014, si bien fue posterior a la fecha de estructuración de la invalidez, también lo es que fue otorgada cuando ya la demandante había reclamado la pensión por esa contingencia, la cual de haber sido reconocida por Colpensiones en un término menor no hubiera dado lugar al pago de la pluricitada incapacidad, y, por tanto, no tiene vocación de desplazar el disfrute de la prestación de la demandante, máxime cuando el periodo aislado pagado por Saludcoop puede ser descontado del retroactivo reconocido y puesto a disposición de esa EPS, tal como acertadamente lo concluyó la A-quo.

 Así mismo, se acepta la disquisición de la Jueza de instancia de reconocer el retroactivo perseguido hasta el 12 de septiembre de 2014, habida consideración que fue a partir del día siguiente, 13 de septiembre de 2014, que la demandada concedió la pensión de invalidez, tal como se aprecia en el acto a través del cual lo hizo (fl. 100). También se avala el valor calculado en primera instancia por concepto de retroactivo, toda vez que el actor percibía una mesada de un salario mínimo y 13 mesadas anuales, tal como se aprecia en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Ahora bien, respecto a la negativa del reconocimiento de los intereses moratorios esta Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento en virtud del grado jurisdiccional de consulta por el cual se conoce el presente asunto.

Las costas en primera instancia no variarán. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto virtud de la consulta

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** a sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Cristina Álvarez** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada**  |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2013 | 23-sep-13 | 31-dic-13 | 4,23 | 589.500 | 2.495.550 |
| 2014 | 01-ene-14 | 12-sep-14 | 8,40 | 616.000 | 5.174.400 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **7.669.950**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada